

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARCOS HIDALGO
MELÉNDEZ

Apelante

v.

EMILIO HIDALGO
MELÉNDEZ Y OTROS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

KLAN202200177

Sobre:
Partición de Herencia

Caso Número:
C AC2016-1295

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2022.

El apelante, señor Marcos H. Hidalgo Meléndez, comparece ante nos para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 28 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* dispuso de una acción civil sobre partición de herencia promovido en contra de Emilio Hidalgo Meléndez y César Hidalgo Meléndez (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Los aquí comparecientes, hermanos entre sí, son miembros de la Sucesión de su señora madre, María M. Meléndez Maldonado. El 7 de julio de 2016,¹ el apelante presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que los bienes del caudal relicto de su causante ascendían a un total de \$160,896. Según sostuvo, al momento del deceso de la señora Meléndez Maldonado, constaba inscrito a

¹ Según surge del expediente de autos, el 28 de junio de 2017, el apelante enmendó la demanda que nos ocupa.

nombre de esta un predio de terreno sito en el municipio de Morovis, con una cabida superficial de 5,838.225 metros. Sobre el predio, indicó que, en vida, y “de manera verbal”,² su madre segregó a su favor una porción de terreno que alegó se le cedió, la cual valoró en \$120,000. Según afirmó, él satisfizo la totalidad de los costos de la construcción.

En su demanda, el apelante especificó que la finada Meléndez Maldonado nunca tramitó formalmente la segregación del solar que le adjudicó y que esta hipotecó la totalidad de la finca. Añadió que, además de su residencia, en el inmueble propiedad de su causante enclavaba otra edificación de dos (2) plantas que producía una renta mensual de \$375.00 por concepto del arrendamiento de la parte inferior de la estructura. En cuanto a ello, afirmó que, desde la muerte de su madre, utilizó el pago de la renta en cuestión para amortizar el pago de dos (2) hipotecas que gravaban el bien, compensando él una cantidad de \$886.42 mensuales por concepto de la diferencia para cubrir el total pertinente. Según arguyó, los pagos que efectuó por dicho concepto totalizaron la suma de \$50,000, cantidad que reclamó le fuera adjudicada como crédito, ello bajo el argumento de que las hipotecas constituían una carga atribuible al caudal relicto de la señora Meléndez Maldonado. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la partición de la herencia de la fenecida Meléndez Maldonado, ello en atención a la existencia del crédito antes aludido.

Tras cumplidos los trámites de rigor, y luego de que los apeladas presentaran su alegación responsiva³, el 19 de agosto de 2021, se celebró el juicio en su fondo. Para sustentar su reclamo, el apelante ofreció en evidencia su testimonio, así como el de la señora

² Véase: Apéndice, Anejo I, *Demanda Enmendada*, pág. 12.

³ Destacamos que, del expediente de autos, no surge copia de la contestación de la demanda de los aquí apelados.

María L. Meléndez Maldonado, hermana de la causante de los comparecientes. Por igual, presentó la declaración de su ex esposa, la señora Carmen M. Álvarez Rivera. Por su parte, para defender su postura, los apelados ofrecieron sus respectivos testimonios. Igualmente, las partes de epígrafe estipularon cierta prueba documental.⁴

Habiendo examinado toda la prueba sometida a su consideración, el 31 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia aquí apelada. En virtud de la misma, concluyó que la señora Meléndez Maldonado falleció intestada, siendo sus únicos y universales herederos los aquí comparecientes. Conforme dispuso, entre los bienes habidos en el caudal relicto en disputa, figuraba la finca en controversia, por ser, la finada Meléndez Maldonado, su propietaria. La sala de hechos resolvió que, según quedó demostrado, en el referido inmueble, en efecto, enclava una estructura de dos (2) plantas perteneciente a la Sucesión. Igualmente, añadió que, a tenor con lo establecido por los testimonios vertidos en corte abierta, la causante de los comparecientes construyó otra estructura dentro de su propiedad, a fin de que el aquí apelante la habitara junto su esposa e hijo. Respecto al particular, la sala de hechos especificó que “[l]as partes testificaron que la casa fue construida por sus padres y que, tanto el [apelante], como los [apelados], aportaron a la construcción de la vivienda.”⁵ No obstante, resaltó el hecho de que ninguna de las partes presentó evidencia sobre la forma específica en la que se produjo la respectiva aportación de los comparecientes. Así, el

⁴ Conforme surge de la sentencia apelada, los siguientes documentos fueron estipulados: 1) Escritura Núm. 18 de Edificación del 22 de octubre de 2003, suscrita por la finada Meléndez Maldonado y el señor Emilio Hidalgo Marcario; 2) estudio de título con fecha del 22 de junio de 2011; 3) declaración jurada suscrita por la fenecida Meléndez Maldonado, con fecha del 19 de marzo de 1999; 4) Resolución de Declaratoria de herederos de la señora Meléndez Maldonado; 5) certificado de cancelación de gravamen contributivo del 4 de octubre de 2012; 6) tasación de propiedad inmueble del 18 de julio de 2017.

⁵ Véase: Apéndice, Anejo 2, *Sentencia*, pág. 21.

Tribunal de Primera Instancia concluyó que la residencia reclamada por el apelante formaba parte del caudal relicto de la señora Meléndez Maldonado.

Con relación a la anterior determinación, el foro *a quo* abundó sobre el contenido de la declaración jurada suscrita por la finada Meléndez Maldonado en el año 1999, documento estipulado por las partes. Al respecto, expresó que del referido pliego surgía que esta cedió al apelante el pedazo de terreno en disputa, sin especificar la cabida exacta del mismo, así como que le donó la residencia que en el mismo se construyó, todo como parte de su herencia. Sobre ello, afirmó que la evaluación del referido documento permitía sostener que, contrario a las alegaciones del apelante, la propiedad en disputa no era un bien que le perteneciera en su carácter privativo, por lo que, a los fines de adjudicar la respectiva participación de cada heredero, competía que el valor correspondiente fuera colacionado. Por igual, el tribunal de origen añadió que, dado a que, con posterioridad a la donación en controversia, la causante de los comparecientes constituyó dos hipotecas sobre la totalidad de su finca, la deuda por los referidos gravámenes era atribuible a los tres (3) hermanos en partes iguales. En cuanto a este particular, la Juzgadora destacó que, aun cuando, mediante su testimonio, el apelante afirmó haber amortizado parte de la deuda hipotecaria de su madre con su peculio, este no presentó prueba adicional que colocara al tribunal en posición suficiente para determinar qué cantidades, en efecto, satisfizo con sus bienes privados. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, al momento de adjudicarse la herencia en disputa, habría de acreditarse al apelante el tercio de terreno en el que enclava la residencia que le fuere cedida, y los restantes dos tercios del solar, conjuntamente con las residencias allí sitas, a los apelados. Así, ordenó la confección del correspondiente cuaderno particional, con la debida

declaración de los pasivos y activos sucesorios, el inventario y avalúo de los activos del caudal, la consignación del ejercicio particional pertinente, así como la fijación del haber de cada heredero, todo luego de adjudicados los créditos aplicables y de descontadas las deudas.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, el 14 de marzo de 2022, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su Sentencia que el demandante tiene crédito por las cantidades que aportó de su dinero para completar el pago de las hipotecas que gravan la propiedad del causante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su Sentencia que el demandante tiene un crédito a su favor por la cantidad que aportó para la construcción de la residencia suya en terrenos cedidos por el causante.

Luego de examinar el expediente de autos, conjuntamente con la transcripción de los procedimientos orales procedemos a expresarnos.

II

A

La *herencia* comprende el cúmulo de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen al momento de su muerte, siendo la *sucesión*, ya sea testamentaria o legítima, la transmisión de los mismos a sus herederos. Art. 608, Código Civil, 31 LPRA sec. 2090; 31 LPRA sec. 2081.⁶ En materia de derecho sucesorio, la facultad dispositiva del testador está expresamente limitada por la existencia de determinados herederos denominados

⁶ Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, hacemos referencia a sus términos, toda vez su vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos de autos.

como *forzosos*. Son *herederos forzosos*: los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos y, a falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. 31 LPRA sec. 2362. En cuanto a éstos, la ley impone al causante la obligación de reservarle determinada porción de sus bienes, ello como garantía mínima de su participación hereditaria. 31 LPRA sec. 2361. Es en este contexto, que la institución de la *legítima* se percibe como una imposición estatutaria en beneficio de determinadas personas, de la cual solo pueden ser privadas al concurrir alguna de las circunstancias expresamente reconocidas por ley. 31 LPRA sec. 2367. Para fijar tal porción, se ha de atender el valor de todos los bienes habidos al momento de la muerte del testador, luego de deducir de los mismos las deudas y cargas de las que este habría de responder. Del mismo modo, en aras de computar la legítima, el estado de derecho exige que, al importe líquido de los bienes, también se agregue el valor de todas las *donaciones colacionables* efectuadas por el testador en el tiempo en que las hubiere hecho. 31 LPRA 2372; *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391 (2004); *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284 (1990).

Cónsono con lo anterior, como norma, ningún heredero puede recibir por vía de donación, más de lo que está supuesto a obtener por testamento. 31 LPRA sec. 2123. Así, un heredero forzoso que concurra en la herencia con otros está llamado a traer a la masa hereditaria el importe de los bienes que haya recibido en vida del causante por dote, donación o a título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en las cuentas de la partición. 31 LPRA sec. 2841; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, San Juan, Puerto Rico, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2010, Tomo VI, Vol. III, pág. 469. De esta forma, nuestro ordenamiento instaura la *colación*

como una operación de mera contabilidad que consiste en añadir las atribuciones gratuitas en beneficio de los herederos legitimarios efectuadas por su causante, con el fin de determinar el total real del caudal hereditario. Dicho procedimiento encuentra su fundamento en la presunción que establece que, salvo prueba en contrario, el transmitente no pretendió crear un trato desigual entre sus herederos, instituyéndose así un régimen de equidad patrimonial entre ellos. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, supra.

Computados los valores inherentes a la legítima, el legitimario beneficiado, de no ser dispensado, tomará de menos en su parte de la herencia el valor de lo previamente recibido. Lo anterior obedece a que, conforme al entendido de justicia distributiva de la porción hereditaria entre legitimarios, lo donado a título lucrativo se percibe a manera de anticipo de su futura participación. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, supra. Por tanto, en el cómputo de las liberalidades a ser colacionadas para efectos de determinar el justo monto que se habrá de recibir en calidad de heredero forzoso, la ley regula todo desplazamiento patrimonial a título lucrativo emitido a su favor. González Tejera, *Derecho de Sucesiones; La sucesión testamentaria*, San Juan, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 2002, Tomo II, pág. 473.

B

Por su parte, sabido es que una comunidad hereditaria se constituye con la concurrencia de dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010); *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 D.P.R. 315, 317 (2000); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 48 (1987). Entre sus características, la doctrina reconoce que la comunidad hereditaria es de carácter *universal*, toda vez que incide en la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario, y no sobre cada bien, derecho u obligación que la compone. Por ello,

vigente la comunidad hereditaria, los herederos tienen la titularidad, no de bienes particulares de la masa hereditaria, sino de una cuota en abstracto de la totalidad de los bienes que formen parte del caudal relicto. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, págs. 88-89. En consecuencia, los coherederos sujetos a una comunidad no pueden reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal hereditario hasta que se haya llevado a cabo la partición de herencia. *Id.*, pág. 89.

En este último contexto, la comunidad hereditaria también se caracteriza por ser de naturaleza *transitoria*, puesto que ningún coheredero está obligado a permanecer en ella indefinidamente, ni a estar sometido en la indivisión por un plazo largo. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 88; 31 LPRC secs 2871, 2872 y 5295. En específico, se pone fin a este estado de comunidad con la división o partición de herencia. *Id.* Por tanto, la comunidad hereditaria dejará de existir tan pronto se liquide el patrimonio del causante y se adjudiquen a los herederos los bienes que les corresponden de la herencia, confiriéndoles la propiedad exclusiva sobre éstos. *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, supra. Así pues, con la partición se extingue la comunidad hereditaria, convirtiéndose las cuotas abstractas en títulos concretos de bienes en particular del caudal. *Id.*; *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 D.P.R. 525, 534 (1995). De este modo, los coherederos transforman la cotitularidad de la totalidad de la herencia en títulos exclusivos sobre bienes específicos. *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, supra. Por tanto, sin que se promueva la partición de herencia, ningún coheredero puede reclamar un derecho determinado sobre un bien en particular. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 89.

C

Finalmente, “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición

del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Si bien el arbitrio del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). Al amparo de ello, el ordenamiento jurídico vigente dicta que

el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002). En este contexto, la doctrina reconoce que, ante una alegación de pasión prejuicio o parcial, el foro intermedio viene llamado a auscultar si, en efecto, el tribunal primario cumplió con adjudicar la controversia de que trate de manera imparcial, todo en la consecución de la misión de impartir justicia. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra. Incurrir en error manifiesto el tribunal de hechos, cuando sus conclusiones “están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.” *Íd.* Así pues, el error atribuido al ejercicio del tribunal primario debe establecer que, en la gestión de apreciar la prueba sometida ante sí, este se distanció de la realidad fáctica o descansó “exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra [...] que la contradijera.” *Íd.*; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

Ahora bien, en vista de que toda sentencia o determinación judicial está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al auxilio del tribunal apelativo tiene el deber de colocar a dicho foro en condiciones suficientes para que pueda conceder el remedio solicitado. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005); *Santos Green v. Cruz*, 100 DPR 9 (1971). Por tanto, para poder atender en los méritos los argumentos de su recurso, el promovente del mismo no sólo debe discutir a cabalidad los señalamientos alegados, sino, también, acompañarlo con la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. *Santos Green v. Cruz*, supra; *De la Rosa v. Puerto Rico Motors*, 58 DPR 341 (1941).

III

En la presente causa, el apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no consignar en su dictamen la existencia de un crédito a su favor respecto al caudal hereditario de su señora madre, ello por razón de su alegada aportación al pago de las hipotecas a las cuales la finca de la fenecida Meléndez Maldonado se encuentra afecta. De igual forma, aduce que incidió la sala sentenciadora al no reconocerle un crédito por la cantidad que, conforme afirma, aportó para la construcción de la estructura que, según surge de la prueba, esta en vida le cedió. Habiendo examinado los referidos señalamientos, a la luz de los hechos establecidos, la prueba y la norma aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

Luego de evaluar tanto el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, como la transcripción de los procedimientos, determinamos que el tribunal primario no tuvo ante sí prueba suficiente que permitiera concluir que los créditos reclamados por el apelante, verdaderamente le asisten. Si bien mediante su testimonio, este afirmó haber sufragado la construcción de la residencia que su causante le cedió, y haber amortizado, en parte, los gravámenes hipotecarios por esta asumidos, lo cierto es que no sometió prueba suficiente que permitiera constatar las cantidades exactas de sus alegadas aportaciones económicas.

En principio, de la transcripción de los procedimientos surge que, a los fines de sustentar el reclamo relativo a los créditos por el pago de la deuda hipotecaria, el apelante se limitó a aludir a una suma aproximada de lo que, según plantea, contribuyó con su capital para responder por dicha obligación. Su declaración al respecto no fue precisa, ni tampoco respaldada por documento acreditativo alguno relacionado, de modo que el Tribunal de Primera Instancia pudiera efectuar el cómputo pertinente para admitir como

correcta su alegación. De hecho, tal cual nos señalan los apelados en su comparecencia, la propia prueba del apelante contradujo sus aseveraciones, toda vez que la testigo Álvarez Rivera afirmó que la renta colectada por los arrendamientos de las propiedades sitas en la finca de la causante de los hermanos Hidalgo Meléndez, se empleaba en la administración de las residencias y en el pago de las hipotecas en disputa. Por tanto, en ausencia de un planteamiento certero y de prueba suficiente y precisa que justifique en derecho la pretensión del apelante, ningún crédito por dicho concepto puede reconocérsele contra en caudal relicto de la fenecida Meléndez Maldonado.

A igual conclusión llegamos respecto al crédito que reclama el apelante por razón de la construcción de la residencia erigida en terrenos de su causante. Al respecto, destacamos que, en su recurso, este nada argumenta sobre dicho particular, puesto que su raciocinio se ciñe al asunto relacionado al pago de las hipotecas en disputa. Sin embargo, procedemos a detallar que, de la transcripción de los procedimientos, surge la afirmación del apelante en cuanto a haber *construido* la referida propiedad, la cual, conforme a lo establecido, por designio expreso de su madre se constituyó en su hogar familiar. No obstante, nada en su declaración detalla las cantidades que, conforme alega, en dicha gestión invirtió, hecho que, en efecto, impide que, sobre los derechos hereditarios pertinentes, se le reconozca el crédito aducido. De hecho, en contravención a su postura, las declaraciones de las testigos que el apelante presentó hicieron constar que fueron sus padres quienes erigieron la estructura. Igualmente, al respecto, los apelados también adujeron haber aportado a la construcción en cuestión, sin que, al igual que el apelante, acreditaran ante la Juzgadora las cantidades monetarias que a dicho esfuerzo contribuyeron. Por

tanto, ante tal vacío fáctico, ningún beneficio al respecto podía reconocérsele a las partes aquí comparecientes.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos la sentencia apelada en toda su extensión. El Tribunal de Primera Instancia no se apartó de las normas sustantivas y probatorias inherentes al ejercicio de la apreciación de la prueba sometida a su escrutinio. Por igual, tampoco se apartó del derecho atinente en materia de sucesiones, ello al entender sobre los derechos hereditarios resueltos en su dictamen, particularmente, al proveer para las operaciones particionales correspondientes a la partición del caudal hereditario de la señora Meléndez Maldonado. Siendo de este modo, ningún criterio legal se hace presente, de modo que resulte meritorio expresaros en contrario a lo dispuesto por la sala de hechos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada. Se toma conocimiento que, toda vez que se ordena la confección del cuaderno particional, se entiende que la sentencia no resulta ejecutable para fines de una partición de una herencia.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones